Puerto Madryn, de Mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en concordancia con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. criterio de este Cuerpo en SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). En la misma línea de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° del CPCC requerir al Juzgado Laboral Nº 2 de esta Circunscripción Judicial remita a esta instancia los autos caratulados: "M., G. N. c/ L. C. ART S.A. s/ Homologación de convenio" (Expte. N° 119/2010).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) DISPONER, como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 36, inc. 2° del CPCC), requerir al Juzgado Laboral Nº 2 de esta Circunscripción Judicial remita a esta instancia los autos caratulados: "M., G. N. c/ L. C. ART S.A. s/ Homologación de convenio" (Expte. N° 119/2010). A tal fin líbrese oficio por Secretaría.

2) REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.